



Interlocutorio	786
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00114 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Juliana Restrepo y otro
Demandado (s)	La Previsora S.A Compañía de Seguros
Asunto	Informa y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1.En memorial de 31 de mayo de 2023 la parte demandante allega notificación a la parte demandada, pero la misma no podrá tenerse en cuenta, toda vez que dentro de los archivos adjuntos no se evidencia el traslado de la demanda tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



2. Ahora bien, en memorial de 06 de junio de 2023 el abogado Juan Fernando Cardona solicita el expediente digital, a lo cual no accederá el despacho toda vez que, el Código General del Proceso, establece en su artículo 123 establece sobre el examen de los expedientes:

“Artículo 123. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

En consonancia con lo expuesto, encuentra este Juzgador que la petición de remisión del link del expediente digital realizada no es procedente, por cuanto el proceso del que pretende obtener información mantiene la reserva legal que dispone la ley, en tanto no se ha superado la etapa de notificación de la demanda, lo que sería absolutamente necesario para que pudiera quedar levantada la reserva antedicha, al menos en lo que respecta a la posibilidad de examen del expediente.

3. Finalmente, de acuerdo al poder allegado por la parte demandada el 06 de junio de 2023, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Felipe Hernández con T.P 144.257 del C.S.J, por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de dicha fecha-art 301 C.G.P- (memorial 07 de junio de 2023).

Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá por la secretaría del despacho el link del expediente digital al correo electrónico juanhernandez@hernandezypalacio.com, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
08062023
202300114 5

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e9efd143a2a65cbc3fa2372a82d03bc6c2be863998b195d5f5682873dca5b**

Documento generado en 09/06/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>